

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

### MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA.

**Artículo 1.** Modifíquese el art. 76 bis del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTICULO 76 bis.**- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio a prueba:

- 1) Cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.
- 2) Respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.
- 3) Respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.
- 4) Cuando la víctima del delito fuese mujer y mediare violencia de género.”

**Artículo 2.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

## **FUNDAMENTOS**

*Señor Presidente:*

El lamentable surgimiento sorpresivo e inesperado de la nueva cepa de la familia de coronavirus, COVID-19, con origen en la ciudad de Wuhan, China, ha generado diversas consecuencias drásticas en materia sanitaria, política, económica y hasta social en la mayoría de los países del mundo. Tales fueron esas dramáticas consecuencias, que la Organización Mundial de la Salud (OMS), con fecha 11 de marzo del 2020, emitió un comunicado declarando como pandemia el avance de esta nueva enfermedad de carácter virósico.

El origen asiático del virus y su posterior traslado al continente europeo, hizo que nuestro país tuviera un período de tiempo que permitió a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, junto con sus autoridades competentes, anticiparse a la irrupción del coronavirus en el territorio nacional, en el sentido de que se ejecutaron una serie de medidas para contener y controlar el avance de esa enfermedad, a los efectos de evitar un colapso de nuestro sistema de salud.

Entre las diversas disposiciones decretadas por el Gobierno Nacional se encuentra la del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, lo cual ha generado indirectamente, una creciente escalada de hechos de violencia de género e intrafamiliar, con motivo de que el confinamiento en los hogares al cual todos los habitantes de la Nación debemos someternos.

En este sentido, ha provocado que la violencia hacia la mujer se intensifique de un modo alarmante, llevando, en lo que va desde el dictado de esta medida en cuestión al menos 21 muertes de mujeres.

Es de suma importancia dejar en claro que no cuestiono el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en sí -y más teniendo en cuenta los resultados positivos que dio en términos sanitarios-, sino que estoy poniendo en vuestro conocimiento que, desgraciadamente y en forma simultánea, agravó la situación de maltrato y violencia que padecen muchas mujeres en nuestro país.

En efecto, en mi carácter de Diputada Nacional y como representante del pueblo de la República (Art. 45 de la Constitución Nacional) y como mujer, propongo, a los efectos de reducir y mitigar los hechos de violencia perpetrados contra la mujer, dar una respuesta institucional al auxilio exclamado por el conjunto femenino que se encuentra atrapado en esta violenta coyuntura, modificando el art. 76 bis del Código Penal de la Nación Argentina.

La propuesta *ut supra* mencionada encuentra fundamentos en las distintas convenciones con jerarquía superior a las leyes y con rango constitucional que ha firmado la Argentina y Exigen al Estado adoptar medidas concretas para eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer así como otorgarles un *juicio oportuno*.

En este sentido, encontramos la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, de la que nuestro Estado es parte y tiene rango constitucional (Art.75, inc.22 CN). La misma en su artículo 7° establece que “*los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia*”; y los incisos C, D y E de ese artículo, nos obliga como Estado parte -en sus tres poderes- a aplicar las siguientes medidas que detallaré a continuación:

-Incluir normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

-Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

-Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

Asimismo, y en lo relativo al **Suspensión del Juicio a Prueba** debemos analizar el precedente “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092” de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dicho precedente toma como marco otra de las convenciones firmadas por la Argentina que es la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

En dicho marco nuestra Corte Suprema entendió que se debía revocar la decisión que anuló el auto que había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba prevista en el art. 76 bis del Código Penal.

La referida decisión judicial se tomó con base en que el art. 7 de la citada **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

**La misma** impone entender la adopción de distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral no es procedente, lo que es el resultado de considerar que el sentido del vocablo “juicio” (“*un juicio oportuno*” según el inc. f del artículo mencionado) resulta compatible con el significado que la normativa procesal le otorga a la etapa final del proceso penal.

Es que únicamente de un juicio oral puede derivar un pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por referida Convención.

Consecuentemente, entendemos que el inc. F) del art.7 la referida convención impone al Estado Argentino, en casos donde exista violencia de género y la víctima sea una mujer, la necesidad de un juicio.

En virtud de ello es que consideramos que la suspensión del juicio a prueba no resulta procedente en dichos casos y por ello debe adaptarse al art. 76 bis del Código Penal.

De conformidad a los motivos hasta aquí expuestos, solicito a mis pares legisladores que me acompañen con la aprobación del presente proyecto.